



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201900064-00
Demandante: Juan Carlos Cuéllar Navas
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Ordena seguir adelante ejecución

El Despacho procede a librar orden de seguir adelante con la ejecución, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto de 6 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS CUÉLLAR NAVAS** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** “*por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$61.691.499.00) M/Cte., como capital derivado de las providencias mencionadas en la parte motiva de esta providencia y que sirven de título ejecutivo, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad*”, providencia que fue notificada personalmente el 28 de enero de 2020¹.

Lo trasladados previstos en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron del 29 de enero al 2 de julio de 2020. La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no contestó la demanda.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago del 6 de octubre de 2018, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sin embargo, como la entidad ejecutada, con escrito separado y con base en el artículo 425 del CGP, formuló incidente de pérdida de intereses, la orden de seguir adelante con la ejecución aquí emitida, en lo que respecta a los intereses causados, queda sujeta a la providencia expedida el día de hoy dentro del mencionado trámite incidental.

Ahora, respeto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”. Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$61.691.499.00) M/Cte., se condenará en costas a la parte vencida, por lo que en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, se asignará como agencias en derecho el 4% de dicha suma, que

¹ Folio 45 del Cp.

corresponde a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.467.660.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento ejecutivo de pago de 6 de mayo de 2019, con la precisión que los intereses causados se rigen por lo decidido en auto expedido el día de hoy dentro del trámite incidental de pérdida de intereses.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Fijar como agencias en derecho la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.467.660.00) M/Cte. Por secretaría liquidense conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: isaldarriagazuluaga@gmail.com
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea5d214455839836dd39185327c65c8e378b9c2f84eec186144b6e3284e79b2a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
 Documento generado en 20/09/2021 09:17:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>